

11 de septiembre y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988, referente a «Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático», ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez de tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» a favor de la Sociedad «Toledo Española, Sociedad Anónima», el modelo de báscula-puente electrónica, marca «Toledo», modelo BES-80/3003, de clase de precisión media III, de alcance máximo 80.000 kilogramos, escalón discontinuo de 50 kilogramos y plataforma metálica sobre seis puntos de apoyo en foso de obra civil y dimensiones de 14, 16 y 18 metros de longitud por 3 metros de ancho y 14 metros de longitud por 4 de ancho y cuyo precio máximo de venta al público, no será superior a tres millones novecientos mil (3.900.000) pesetas.

Segundo.—Para garantizar un correcto funcionamiento de esta báscula-puente electrónica, se procederá a su precintado, una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en la memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología.

Tercero.—Próximo a transmitir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología prórroga de la aprobación de modelo.

Cuarto.—La báscula-puente, correspondiente a la aprobación de modelo, a que se refiere esta disposición llevará las siguientes inscripciones de identificación:

—Nombre y anagrama del fabricante: «Toledo Española, Sociedad Anónima».

—Marca: «Toledo».

—Modelo: BES-80/3003.

—Indicación de la clase de precisión: III.

—Alcance máximo, en la forma: Máx = 80.000 kilogramos.

—Alcance mínimo, en la forma: Mín = 1.000 kilogramos.

—Escalón discontinuo, en la forma: $d_d = 50$ kilogramos.

—Escalón de verificación, en la forma: $c = 50$ kilogramos.

—Escalón de tara, en la forma: $d_T = 50$ kilogramos.

—Efecto máximo subtractivo de tara, en la forma: $T = 80.000$ kilogramos.

—Tensión de la corriente eléctrica de alimentación, en la forma: 220 V.

—Frecuencia de la corriente eléctrica de alimentación, en la forma: 50 Hz.

—Temperatura de funcionamiento, en la forma: 10°C/40°C.

—Número de serie y año de fabricación.

—Signo de aprobación de modelo, en la forma:

0114

91050

Madrid, 7 de junio de 1991.—El Director, José A. Fernández Herce.

19878 *RESOLUCION de 7 de junio de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la modificación no sustancial de aprobación del modelo del aparato surtidor destinado al suministro de carburante líquido, marca «Schwelm», modelo E5 II P, fabricado y presentado por la Entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0511.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima», domiciliada en avenida de Manoteras, número 6, 28050 de Madrid, en solicitud de modificación no sustancial, del modelo de aparato surtidor destinado al suministro de carburante líquido, marca «Schwelm», modelo E5 II P, aprobado por Resolución de 26 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril).

Este Centro Español de Metrología, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como la Orden de 28 de diciembre de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se regulan los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, ha resuelto:

Primero.—Conceder autorización a favor de la entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima», para modificar no sustancialmente el modelo de aparato surtidor con computador electrónico, destinado al suministro de carburante líquido, marca «Schwelm», modelo E5 II P, consistiendo tal modificación no sustancial en la creación de una familia en sus seis versiones distintas según el número de bombas y pantallas por manguera que contienen conservando el sistema hidráulico y computador electrónico del modelo aprobado.

Asimismo en las versiones de cuatro mangueras se amplian las dimensiones del chasis y en todas las versiones los portaboqueres van situados en posición horizontal.

Segundo.—La denominación, características y precio máximo de venta al público de las distintas versiones que constituyen la modificación no sustancial son las siguientes:

—Versión E5 II PA:

Dos puntos de aspiración, dos grupos hidráulicos, dos computadores con cuatro pantallas (dos en cada lado que corresponden dos por cada manguera) y dos puntos de suministro, con precio de 1.600.000 pesetas.

—Versión E II PX:

Dos puntos de aspiración, dos grupos hidráulicos, dos computadores con dos pantallas y dos puntos de suministro, con un precio de 1.500.000 pesetas.

—Versión E5 II PX-1:

Un punto de aspiración, un grupo hidráulico con dos medidores, dos computadores con dos pantallas y dos puntos de suministro, con precio de 1.300.000 pesetas.

—Versión E IV 2P:

Dos puntos de aspiración, dos grupos hidráulicos con cuatro medidores, dos computadores con dos pantallas (una para cada dos mangueras) y cuatro puntos de suministro, con precio de 2.050.000 pesetas.

—Versión E5 IV 3P:

Tres puntos de aspiración, tres grupos hidráulicos con cuatro medidores, dos computadores con dos pantallas (una para cada dos mangueras) y cuatro puntos de suministro, con un precio de 2.190.000 pesetas.

—Versión E5 IV 4P:

Cuatro puntos de aspiración, cuatro grupos hidráulicos, cuatro medidores, dos computadores con dos pantallas (una para cada dos mangueras) y cuatro puntos de suministro, con un precio de 2.300.000 pesetas.

Tercero.—Se considera esta versión del modelo de aparato, la primera modificación no sustancial sobre el modelo aprobado.

Cuarto.—Esta modificación no sustancial estará afectada por los mismos condicionamientos que el modelo aprobado.

Madrid, 7 de junio de 1991.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

19879 *RESOLUCION de 7 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre demolición de las obras de construcción de una valla de cerramiento en p.k. 0,800, zona urbana, margen derecha, y zona de dominio público de la carretera al Km. 42,130 de la N-VI, término municipal de Galapagar (Madrid).*

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 543/1988, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la sentencia dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid con fecha 6 de octubre de 1987 (hoy Tribunal Superior de Justicia) en el recurso número 1135/1985 promovido por el Ayuntamiento de Galapagar contra la resolución del Gobernador Civil de Madrid de 4 de agosto de 1983, sobre demolición de las obras de construcción de una valla de cerramiento en p.k. 0,800, zona urbana, margen derecha, y zona de dominio público de la carretera al Km. 42,130 de la N-VI, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 6 de octubre de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1135/1985, interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Galapagar, a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos el fallo de la sentencia recurrida que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declaraba la nulidad de la resolución del Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 17 de diciembre de 1984, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Civil de Madrid, 4 de agosto de 1983, sobre demolición de obras no autorizadas, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia; y debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto se opone a este pronunciamiento, acordando en su lugar retrotraer el expediente administrativo y admitir el recurso de alzada interpuesto continuándolo conforme a Derecho hasta su resolución. Sin hacer expresa condena en las costas causadas en esta apelación.»